

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **99**

Fecha: 26/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210019100	Ejecutivo	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto rechaza demanda EJECUTIVA Y ORDENA ARCHIVO	25/08/2021		
05615310500120210036500	Tutelas	BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y NIEGA MEDIDA	25/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/08/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**
Ejecutado: **FLOR MARÍA HINCAPIE VARGAS**

El señor **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 144.458.280, generados con ocasión de los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales independientes de abogado, toda vez que se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las obligaciones pactadas allí, dado que se promovió proceso declarativo verbal simulación donde la señora FLOR MARÍA HINCAPIE VARGAS representada por el Dr. JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ dentro del expediente con radicado único nacional 05318408900120160012800 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, indicando que se obtuvo sentencia favorable tanto en primera como en segunda instancia, y ante la renuencia de la ejecutada a culminar los trámites de impuestos y registro de las sentencias, para así evadir el pago de los honorarios”

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

El título objeto base de la ejecución es el contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ VARGAS en calidad de contratante y los abogados JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ y MARISOL CASTRO MORA en calidad de contratistas, cuyo objeto fue *“LOS CONTRATISTAS, en sus calidades de ABOGADOS, se obligan para con EL CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual deben realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales del presente contrato, que consiste en asumir la representación en el proceso de simulación y denuncia penal contra Alberto Honorio Henao Hincapié, Juan Carlos Henao Hincapié, Ester Rocío Hincapié de Henao, Yulieth Cristina Sánchez Hernández.”* En cuanto al plazo para la ejecución del contrato se pactó que es *“...indefinido, pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra parte con un mes de anticipación.”* Y respecto a los honorarios acordaron que *“La remuneración a que tienen derecho los contratistas por la ejecución del presente contrato es del 40% de los resultados económicos favorables para el contratante. Estos honorarios deberán ser cancelados en su totalidad inmediatamente termine el respectivo proceso.”*

Como se aprecia este documento está sometido a una condición, el cumplimiento de unas obligaciones por parte de los contratistas, las cuales no quedaron definidas en el contrato de prestación de servicios de manera detallada para el asunto civil y el penal, sin embargo, conforme a la documental que se aportó, se evidencia que el primer asunto se terminó con sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, misma que se registró en el certificado de tradición, matrícula de los inmuebles objeto de debate, pero no existe claridad sobre el valor de los mismos; mírese como en la sentencia se informa que ellos tienen un valor de acuerdo a una experticia que se presentó dentro del trámite procesal, luego el perito y como allí se consignó, informó que incurrió en error en la valoración de uno de los predios, lo cual no fue aceptado por el despacho, y en la demanda ejecutiva se presentó un avalúo el cual es muy superior al establecido en la sentencia, y sobre el cual se calcula el porcentaje que dice el Dr. FELIPE VÉLEZ le corresponde, valor que por demás no está consignado en el contrato, como tampoco la fecha en la cual se deben cancelar los honorarios, máxime cuando no obra prueba que de cuenta de las gestiones realizadas por el profesional del derecho en el asunto penal que se comprometió a adelantar.

Así las cosas, el documento base de la ejecución no brinda la certeza suficiente para que se decida de acuerdo con la obligación que allí se predica, el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, las cuales son: que deben tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolece de la exigibilidad, dado que tiene una obligación sometida a una condición, a un hecho futuro que puede suceder o no; no hay claridad sobre qué conceptos se debe liquidar el 40% por concepto de honorarios, que porcentaje le corresponde al Dr. Felipe Vélez y a la Dra. Marisol Castro, no hay certeza del valor de los bienes inmuebles objeto de debate en el proceso civil, dado que en la sentencia que puso fin a la instancia se informó que ellos tienen un avalúo y se pretende en la demanda ejecutiva que el mismo se liquide teniendo en cuenta un avalúo diferente al esgrimido en tal providencia, por lo que allí -contrato de prestación de servicios- no se lee una cantidad clara y expresa que pueda ser objeto de la orden de pago.

Es que la obligación no aparece expresa en el documento, la misma está implícita y no le es dable al juez acudir a suposiciones, o deducir la obligación de una serie de escritos adjuntos que no hacen parte ni son

anexos de lo que se llama en la demanda título ejecutivo, y con éstos, se pretende deducir desde una interpretación personal a partir de de un avalúo que no hizo parte del contrato y menos de una providencia judicial, el valor sobre el cual se debe librar mandamiento de pago.

Tampoco es clara la obligación, dado que no es fácilmente inteligible, y no se puede entender en un solo sentido.

Aunado a ello, el contrato de prestación de servicios no puede ser considerado título ejecutivo, dado que adolece de presupuestos formales, desde la demanda ejecutiva se indica que previo a librar mandamiento de pago, se convoque a la señora FLOR MARÍA HINCAPIÉ a audiencia pública para que reconozca el contenido y la firma del documento, lo que denota que existe duda de su autenticidad, el mismo no constituye plena prueba contra ella, presupuesto que no puede ser complementado con otro elemento de convicción como se pretende.

El despacho no accederá a la solicitud de la diligencia previa a la emisión del auto a través del cual se libra mandamiento de pago, toda vez que ello no está permitido en el ordenamiento legal, dado que en los términos del art. 443 del CGP aplicable por analogía en virtud del art. 145 del CPLSS, dicho trámite se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo para constituir en mora al deudor, que en síntesis, es lo que se pretende con la audiencia.


Y es que para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ** en contra de **FLOR MARÍA HINCAIÉ VARGAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVARSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036500

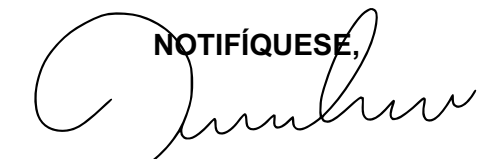
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA** obrando como agente oficiosa de **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE**
Afectado: **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE**
Accionado: **NUEVA EPS**

La señora **BLANCA MARIA QUIROZ OLAYA**, identificada con la cedula Nro. 39.440.757, quien actúa como agente oficiosa de su cuñado el señor **DESIDERIO ANTONIO MONSALVE MONSALVE** identificado con la cedula Nro. 15.427.173, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

En cuanto a la **MEDIDA PREVIA** solicitada por la accionante, se **NIEGA**, toda vez que de la historia clínica aportada no se aprecia la urgencia con la cual se debe suministrar el medicamento para proteger la vida y salud del paciente, simplemente se informa que con él ha tenido "...buena respuesta a manejo" de la enfermedad.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.